BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3317 | Buenos Aires, Sábado 5 de Noviembre de 1904 | REDACCION Y ADMINISTRACION MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR.—I. Autorizando á la Municipalidad de General Conesa para sesionar.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.—I. Nombrando Ayudante de farmacia en el Hospicio de las Mercedes.—II. Autorizando á la Sociedad de Beneficencia para adquirir terrenos en Lomas de Zamora.

MINISTERIO DE HACIENDA.—I. al IX. Revocando varios fallos de la Aduana de la Capital

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—DIVISIÓN DE JUSTICIA.—I. Decreto sobre tramitación de las solicitudes de indulto.—II. Dejando sin efecto una licitación sobre provisión de tipos de imprenta.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—I. Estableciendo las condiciones que deben reunir las Escuelas Normales particulares, en lo relativo á material de enseñanza, higiene y personal docente, para disfrutar de los beneficios de la incorporación.

MINISTERIO DE GUERRA.—I. Autorizando las refacciones solicitadas por el Jefe del Regimiento 8 de Caballería.—II. Decreto sobre los Campos de los Andes y General Paz, que dependerán directamente de la Intendencia General de Guerra.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.—I. Autorizando á la Dirección General de Obras Hidráulicas para efectuar obras en el Puerto Ruiz.

ORGÁNICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda.—Boletín Militar del Ministerio de Guerra.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Autorizando á la Municipalidad de General Conesa para sesionar.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1904

Vista la petición de la Municipalidad de General Conesa (Río Negro) y el informe del Sr. Gobernador del Territorio,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Municipalidad de General Conesa para sesionar, al solo objeto de dictar el Presupuesto y cálculo de recursos para el año entrante; convocar á elecciones de dos Municipales y Juez de Paz y tratar y aprobar dichas elecciones.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Nombrando Ayudante de Farmacia en el Hospicio de las Mercedes.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1904.

Vista la propuesta que antecede del Director del Hospicio de las Mercedes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Ayudante de Farmacia del Hospicio de las Mercedes, al señor Ramón J. Llobet.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA.

II

Autorizando á la Sociedad de Beneficencia para adquirir terrenos en Lomas de Zamora.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1904.

Atentas las razones aducidas en la nota que precede de la Sociedad de Beneficencia de la Capital; y en mérito de lo dispuesto en el Decreto de Julio 14 ppdo.,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, para adquirir por compra los lotes de terrenos en Lomas de Zamora, que se indican en la expresada solicitud, con destino á ensanche del Asilo de Refugio de Dementes crónicos, que se instalará en el mencionado pueblo; quedando igualmente autorizada para invertir hasta la suma de $ 30.000 m/n en esas adquisiciones, de la cantidad acordada por Decreto de 14 de Julio ppdo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Revocando un fallo de la Aduana de la Capital, apelado por don R. Igarzábal.

Excmo. señor:

El artículo 53 de la Ley de Aduana dispone, que serán aplicables las diposiciones de las Ordenanzas de Aduana, sobre las falsas manifestaciones, á las mercaderías que no estando comprendidas dentro del Artículo 200 de aquéllas, se presenten, sin embargo, ante las Aduanas, como si fueran muestras; y V. E., por el Decreto de 30 de Abril y resolución de 6 de Junio último, ha dispuesto que á partir del 1° de Julio, se apliquen las penas fulminadas por las Ordenanzas para la falsas manifestaciones en todos los casos en que se importen mercaderías generales, como muestras, encomiendas y equipajes.

Y estas disposiciones de la Ley, que por corruptelas injustificables, no se habrán cumplido, deben cumplirse con todo rigor no solamente por el respecto que debe tenerse á las leyes, sino también porque ellas han sido dictadas para defender los intereses legítimos del Tesoro de la Nación, que es notorio ha sido defraudado en gran escala á la sombra de despachos hechos sin las formalidades á que están sujetos por la ley.

El hecho de que se manifiesten á la Aduana las mercaderías traídas bajo una forma inadmisible, antes de denunciarse la contravención, no modifica la situación legal en que aquéllas se encuentran, porque la ley teniendo en cuenta todas las artimañas de que pueden valerse los que intentan defraudar al Fisco, ha declarado que, en las Aduanas de la República, serán consideradas como fraude y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaración ó todo hecho, que, despachado en confianza por ellas, ó que se pasara desapercibido, produjera menos renta que la que legítimamente se adeude.

Definido por las Ordenanzas lo que se entiende por muestras, encomiendas y equipaje, y derogado, en parte, el artículo 218, por el 53 de la ley de Aduana, las importaciones de muestras, encomiendas ó equipajes, deben castigarse con las penas fulminadas por la ley, á las falsas manifestaciones, tanto más que en la actualidad no puede alegarse nada en descargo de la contravención, desde que V. E. acordando un término prudencial, y más que suficiente, ha prevenido al comercio, que después de vencido el plazo, se aplicarían con todo rigor las disposiciones de las Ordenanzas.

Por lo expuesto, pienso que V. E. debe revocar el fallo apelado, y castigar el hecho, de acuerdo con las disposiciones sobre las falsas manifestaciones.—Buenos Aires, Octubre 15 de 1903.—GUILLERMO TORRES.

Excmo. señor:

El Decreto de V. E. de fecha 30 de Abril del año 1903, fijando el procedimiento á seguirse para el despacho de encomiendas que no deben considerarse como tales, no ha hecho sino determinar con precisión

el verdadero alcance de la prescripción contenida en el artículo 218 de las Ordenanzas, interpretada muy erróneamente por las Aduanas todas de la República.

Siendo la manifestación la base fundamental de nuestra legislación Aduanera, la que, en consecuencia, pena severamente su omisión ó falsedad, y determinando con claridad las Ordenanzas, en sus Arts. 200 y 202, lo que debe comprenderse por muestras ó encomiendas; el solo hecho de declararse en el Manifiesto general de un buque, como tales á mercaderías destinadas al comercio, que deben consignarse en el Manifiesto de carga, importa una falsa manifestación, sujeta por consiguiente, á las correspondientes multas; pues, lo contrario, es decir, considerar en ese caso, sólo le corresponde anular los permisos de la encomienda ó muestra para despacharla pagando solamente los derechos, importaría hacer ilusorias esas disposiciones tan severas sobre la manifestación como carga de toda mercadería, pudiéndose en consecuencia traer como encomiendas, todo un cargamento desde que quien en esa forma puede importar al país un bulto puede ó podría importar 10, 100 ó 1000, en el mismo caso se encuentran los equipajes.

Las Ordenanzas en su Art. 201 determinan también con precisión lo que debe reputarse como tales; entre esos equipajes pueden existir muy bien artículos sujetos á derechos, que sin embargo, deben reputarse como tales, es decir, artículos de la propiedad del pasajero, siempre que, por su *naturaleza y cantidad demuestren no ser para negocio*, pues si lo son, el pasajero tiene el deber de declararlo al Capitán del buque para que éste lo incluya en el manifiesto de su carga, como *carga* ó como *pacotilla* según lo terminantemente establecido por el Art. 31 tratándose de buques develа y del Art. 838 tratándose de buques con privilegio. Concordando con estos principios, el Art. 205, es bien explícito al establecer que los equipajes serán entregados por los Resguardos, sino resulta *exceso que demuestre fraude*, en cuyo caso serán remitidos á la Aduana.

Es pues, perfectamente concordante con esta inteligencia, la misma prescripción del Art. 218, cuando se presenten á despacho en los Resguardos como muestras, encomiendas ó equipajes, bultos de mercaderías que no deben considerarse tales, se anularán, dice, los permisos y se obligará á los interesados á *descargarlos* y despacharlos como mercaderías con sujeción á las *formalidadess y penas* establecidas por estas Ordenanzas.

Como se ve, esa prescripción sujeta á las formalidades y penas de la Ordenanza, no sólo el despacho, sino también la *descarga* de la mercadería, lo que no tendría razón de ser, si no fuese ese su propósito, puesto, que ya la mercadería está descargado, desde que, ella es presentado al Resguardo para su despacho, y como al verificarse la descarga de un buque uno de los requisitos ó formalidades indispensables es que, la mercadería conste en el manifiesto general del buque, es evidente que, su omisión en él, resulta penada de acuerdo en lo dispuesto en el Art. 905.

Esta inteligencia, robustecida á su vez por la prescripción del artículo 218, como digo, está muy lejos de establecer la impugnidad de la falsa manifestación, ó sea el despacho, al solo efecto del cobro de los derechos fiscales.

Esa prescripción, clasificando como fraude el exceso en el equipaje, ó sea la existencia en él de mercaderías destinadas a negocio, evidencia la inteligencia de la ley, y que, por consiguiente, sus propósitos al disponer en el artículo 218 la remisión á la Aduana, no puede ser al solo fin, de percibir el impuesto, sino también, al de juzgar y penar al fraude ó la infracción á la ley, una vez constatado legalmente.

Además debo hacer presente á V. E. que ésta misma doctrina respecto de la prescripción del citado artículo 218, había sostenido ya, la Aduana de la Capital, en la época en que actué en ella colaborando en su Administración, como puede verse por la copia de la resolución que acompaño, lo que por sus fundamentos fué confirmada por el Juzgado Federal primero, y por la Suprema Corte después.

Sentados estos precedentes, paso á ocuparme del caso en cuestión:

El vapor «Mendoza» entrado al Puerto el 15 de Agosto de 1903, condujo dos paquetes, no cajones, como se dice en el parte del empleado denunciante, los que se declaraban en una sección denominada «encomiendas enviadas por el Imperial Correo Alemán» á la consignación de Heriberto Baner y conteniendo; joyería uno, y anteojos y lentes el otro, de un peso bruto de 4 1/2 kilos y 3 kilos, y de dimensiones, 1 metro 84, y 0726 mls, cúbicos respectivamente, según datos, estos últimos, que he mandado tomar de la Aduana por no darlos del expediente.

La Aduana de la Capital fundada en que se declaran como encomiendas en el Manifiesto general de dicho vapor, había presentado una solicitud con fecha anterior á la llegada del vapor y por consiguiente de la del empleado que denuncia ba la infracción, resuelve sobreseer en el asunto; es decir, da como adicionado en tiempo el manifiesto del referido vapor.

En primer lugar, llama la atención que no es el Agente ó Capitán del vapor designados por la ley al efecto, los que han solicitado esa diligencia, y en segundo lugar, que decretada la solicitud con orden de tramitarse oficialmente, esa tramitación, aparece recién en la Contaduría de la Aduana, y por consiguiente en la Mesa de Registros, el veintiuno del mes, ó sean varios días después que la Aduana actuaba en el parte denunciando la infracción, hecho que, por lo menos demuestra lo irregular de que esa diligencia de adición se intentara por el que se decía consignatario de la mercadería y digo, se decía, pues no acreditaba su personería como tal, y no por el Agente del vapor como correspondía.

Si á esto se agrega que varias veces, en la época en que actué en la Administración de la Aduana de la Capital, tuve ocasión de constatar que era práctica de algunos despachantes presentar solicitudes de adición de manifestaciones hechas á las que, una vez presentadas sólo les deban curso si la falsa manifestación era descubierta en el despacho, se demostrara, sin que ello importe afirmar que la aparición de lo que se trata; recién en la fecha observada sea premeditada é imputable al propio interesado, pues ello no está debidamente constatado; la poca garantía que ella ofrecía, presentada por el interesado y no por el conducto establecido por la ley, causas por las cuales en mi opinión, esa solicitud carece de todo valor legal, en cuyo caso, la infracción por la falsa manifestación existe, y debe por consecuencia ser materia de pena según lo establecido por las Ordenanzas.

Ahora en cuanto á la pena que corresponda de acuerdo con esas prescripciones encuentro que, por las circunstancias que rodean el caso en cuestión no puede ser la mayor, ó sea la de comiso; existe á mi juicio diferencia notable entre la omisión de la manifestación que pena con el comiso el Art. 905 de la Ordenanza, y la falsa manifestación cuando ésta como sucede en el caso de que se trata, no ha ocultado la especie ó mercadería contenida en los bultos que importaba el buque como encomiendas, siendo por esa causa, indudablemente menor el peligro de la defraudación, lo que por otra parte, nunca podría efectuarse sobre la totalidad de la mercadería, como sucede cuando el manifiesto general se omite toda manifestación y como por consiguiente sucede tratándose de las mercaderías no consignadas en el Manifiesto general que se pretendiera introducir como equipajes de pasajeros en que, la clandestinibilidad de la operación es manifiesta, y por lo tanto, también manifiesto el peligro de introducción clandestina de todo el bulto, no obstante el deber de los Resguardos de efectuar la revisación de los equipajes.

También existe diferencia con la falsa manifestación, tratándose de muestras, pues si éstas ó sea lo que debe entenderse como tales, carecen de todo valor; la encomienda, aun la que como tal considera la Ordenanza, lo tiene adeudado el impuesto, cualquiera que sea ese valor, según lo dispuesto por el Art. 19 de la ley de Aduana, en cuyos casos el peligro de la defraudación es, respecto de la falsa manifestación de muestras sobre el total contenido, lo que constituye *exceso*, según las mismas Ordenanzas; mientras que en la de encomienda, ese peligro recaería sobre *diferencia en el valor*, lo que indudablemente, no es lo mismo, según dicha ley, que al tratar del despacho de las mercaderías establece diferencias en las penas, aplicando el comiso sólo al exceso ó diferencias de especies, y dobles derechos á las diferencias de valor; siendo sin duda, por estas diferencias de casos, que la ley de Aduana en su Art. 53, se ha referido únicamente á la falsa manifestación de las muestras.

Por estas consideraciones y estando declarada en el Manifiesto general, la mercadería contenida en los bultos que se manifestaban como encomiendas, sin que resultara diferencia alguna en la especie, en cuyo caso si correspondiera el comiso, desde que el artículo 210, invocado manda el despacho de acuerdo con las formalidades y penas establecidas, soy de opinión que corresponde, revocándose la resolución de que se apela, aplicarse la pena de dobles derechos, en el caso en cuestión, salvo que, la remisión de estas encomiendas por el «Correo Imperial Alemán», se hubiera verificado dentro de las estipulaciones del Convenio Internacional Postal, á que está sujeta la Nación, lo que corresponde determinarlo á la Administración del ramo, en cuyo caso, no habría lugar á esa pena. —Buenos Aires, Abril 4 de 1904.—*Manuel Camelino.*

Excmo. señor:

Los dos bultos dirigidos al señor Heriberto Baner, motivo de este sumario, que llegaron al Puerto de esta Capital, en el vapor «Mendoza», con fecha 15 de Agosto de 1903, no pueden considerarse como Encomiendas Postales Internacionales, de acuerdo con la Convención especial celebrada en Wáshington el 15 de Junio del año 1897, actualmente en vigencia, sin modificación alguna.

Se desprende claramente del mencionado Convenio, que deben considerarse como Encomiendas Postales los bultos ó paquetes que se expidan de una á otra Administración de Correos de los países contratantes y que reunar, además, las condiciones de peso y dimensión que en dicho Convenio se establece, así como que sean acompañadas de los documentos que en él se determinan (Boletines de expedición y cierto número determinado de declaraciones de Aduana), cosa que no ha sucedido con los bultos de que se trata.

En cuanto á lo referente á la indicación de «Encomiendas del Correo Imperial Alemán», que aparece en el manifiesto del vapor «Mendoza», según se desprende del informe de la Oficina de Registro de la Aduana de esta Capital (fojas 8), ello se

explica, por tratarse de bultos que han circulado por el Correo Alemán, como encomiendas del *servicio interno* de aquel país, hasta el puerto de embarque, desde donde han perdido el carácter de Encomiendas Postales.—Dirección General de Correos y Telégrafos, Abril 27 de 1904.—M. GARCÍA FERNÁNDEZ.—*L. Peluffo*.

—

Buenos Aires, Octubre 26 de 1904.

Vista la apelación deducida por el Oficial Mayor de la Prefectura General de Puertos y Resguardos, señor Ramón Igarzábal, del fallo del Administrador de Rentas de la Capital, que sobresee en el parte por él pasado, denunciando la existencia á bordo del vapor «Mendoza», de dos paquetes rotulados «Heriber Baner», conteniendo artículos de joyería y anteojos, y traídos en concepto de *encomienda;* atento lo actuado, oídos la Inspección de Aduanas y Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, persiguiendo propósitos de una mejor fiscalización de la renta y justamente alarmado por la importación, cada vez mayor, de mercaderías generales en concepto de muestras y encomiendas, con lo que se desvirtuaba los fines perseguidos por las Ordenanzas, dictó, en uso de la facultad de reglamentar las leyes (Art. 86 de la C. N.), el Decreto de 30 de Abril de 1903 (Digesto de Hacienda, tomo 1, página 755), por el que las Aduanas debían considerar desde el 1º de Junio de ese año, sujetas á penas, de acuerdo con el Art. 1025 del Código Aduanero, *cualquiera que fuere la forma de manifestación,* á las mercaderías que, sin ser muestras, encomiendas, ni equipajes, se importaran como tales;

Que la vigencia del citado decreto, sólo comenzó el 1º de Julio, pues, debido á gestiones de la Liga Comercial, y con el objeto de que pudiera tenerse de él perfecto conocimiento en las plazas europeas remitentes de mercaderías en tal forma, así como, en el fin de no perjudicar á las mercaderías ya en viaje, se prorroga un mes más el plazo acordado para que se volviera al imperio de la ley, del que se había salido por una práctica abusiva;

Que, no obstante lo expuesto, se continuó efectuando por algunos comerciantes, una vez vencida la prórroga, la importación de mercaderías de tan irregular manera, dando margen á sumarios como el que motiva esta resolución, en los que, por un mal entendido de la Administración de Rentas, se acordó el sobreseimiento, ya á mérito de denuncia previa de los interesados, ó por haber éstos pedido su adición al manifiesto de la carga, como ocurre en este caso, ó ya, en fin, á causa de haberse documentado la mercadería á despacho con arreglo al Art. 218 de las Ordenanzas de Aduana, antes de pasado parte, aceptándose se le diera á dicho artículo un alcance que no tiene;

Que, como lo expone la Inspección de Aduanas, el Decreto de 30 de Abril de 1903, al perseguir su objeto, ha fijado y determinado el límite de la prescripción del recordado Art. 218, dentro de la doctrina sentada por la misma Aduana de la Capital, en algunas ocasiones, y sustentada por la Justicia Federal (véase la causa que se registra á f. 1135 del Digesto de Hacienda), pues, el hecho de que se documente á despacho mercaderías que *sin ser muestras, encomiendas y equipajes,* se han traído como tales, no implica se las exima de las *penalidades* que puede traer aparejado;

Que en el caso ocurrente, existen dos hechos irregulares que hablan en contra de las pretensiones del interesado: 1º que el que se dice dueño de los efectos, y no el Capitán ó Agente del buque, como correspondía, es quien solicita la adición al Manifiesto de carga de la mercadería cuestionada; y 2º que la solicitud de adición, como lo hace notar la Inspección de Aduanas, aparece en la Mesa de Registro de la Contaduría de la Aduana *varios días después de actuarse en el parte-denuncia;* lo que evidencia que el interesado la retuvo indebidamente en su poder;

Que aparte de esta consideración y si bien pudiera argüirse que la forma en que la mercadería fué transportada, se debe al Correo Imperial Alemán; es de tener en cuenta que, como lo manifiesta la Dirección General de Correos y Telégrafos, se trata de bultos que han circulado por el referido Correo Alemán, solamente en concepto de encomiendas del *servicio interno* hasta el punto de embarque, donde perdieron todo carácter de encomienda; y por lo tanto, se debieron consignar en el Manifiesto general de la carga; dado lo establecido por las Ordenanzas de Aduana al respecto y lo terminantemente dispuesto por el recordado Decreto de 30 de Abril de 1903.

Que, finalmente, desde que en el caso actual se ha declarado en el Manifiesto general del buque como encomiendas mercaderías generales, sin ocultar la especie de estas, procede, en lugar del comiso que para los casos de ocultación ó menor manifestación establece las Ordenanzas, la pena inmediata inferior ó sea la de dobles derechos;

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo de que se apela, é impónese la pena de dobles derechos sobre las mercaderías denunciadas en infracción.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

—

II

Revocando un fallo de la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1904.

Vista la apelación deducida por el Oficial Mayor de la Prefectura General de Puertos y Resguardos don Ramón Igarzábal del fallo admnistrativo de fojas 11 que impone como pena una multa igual al 20 % sobre los derechos par la infracción cometida al introducirse por el vapor «Duchessa di Genova» seis bultos conteniendo abanicos en concepto de muestras y encomiendas; atento lo actuado por las consideraciones de la resolución de fecha 26 del corriente (Expt. 2032 letra I 903) y teniendo en cuenta que, establecido por el Decreto de de 30 de Abril de 1903, lo que claramente debe entenderse por muestra, encomienda ó equipaje, el Administrador no ha podido basar su fallo en el hecho de que los bultos denunciados no excedan del valor de cien pesos que puede despachar el Resguardo,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo apelado é impónese la la pena de dobles derechos á las mercaderías denunciadas en infracción.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

—

III

Revocando un fallo de la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1904.

Vista la apelación deducida por el Oficial Mayor de la Prefectura General de Puertos y Resguardos don Ramón Igarzábal del fallo de la Aduana de la Capital, de foja 16 que sobresee en el parte denunciando haberse introducido en concepto de encomiendas de pasajeros, dos baúles manifestados ropa y con el rótulo de efectos teatrales; atento lo actuado por las consideraciones de la resolución de fecha 26 del corriente (Expediente 2032, letra I, 1903) y teniendo en cuenta que la manifestación de la mercadería se ha hecho contraviniendo lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1903,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo apelado, é impónese la pena de dobles derechos sobre la mercadería mal manifestada.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

—

IV

Revocando un fallo de la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1904.

Vista la apelación deducida por el Oficial Mayor de la Prefectura General de Puertos y Resguardos del fallo administrativo de fojas 18 que sobresee en el parte denunciando haberse documentado en la sección muestras y encomiendas del vapor Lucony tres bultos conteniendo artículos de cuero; atento lo actuado por las consideraciones de la resolución de fecha 26 del corriete, (Exp. 2032/J/903), y, teniendo en cuenta que no es admisible el fundamento de la resolución del administrador respecto de la vigencia del Decreto de 30 de Abril de 1903, pues, aparte de que el Poder Ejecutivo acordó plazos para su ejecución, correspondía á dicho funcionario cumplirlo con toda estrictez,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo apelado é impónese la pena de dobles derechos sobre la mercadería denunciada en infracción.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

—

V

Revocando un fallo de la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1904.

Vista la apelación deducida por el empleado de la Prefectura General de Puertos y Reguardos don Felipe Vallejos, del fallo de la Aduana de la Capital de fojas 6 que sobresee en el parte denunciando haberse introducido por el vapor «Stolzenfels» un cajón conteniendo anilina en concepto de encomienda; atento lo actuado, por las consideraciones de la resolución de fecha 26 del corriente (Expte. Nº 2032 letra I/903) y teniendo en cuenta que el Administrador no ha podido ampliar la vigencia del Decreto de 30 de Abril de 1903 que establece lo que debe entenderse por muestras, encomiendas y equipajes,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo recurrido, é impónese la pena de dobles derechos sobre la mercadería denunciada en infracción.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

—

VI

Revocando un fallo de la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1904.

Vista la apelación deducida, por el empleado de la Prefectura General de Puertos y Resguardos, don Felipe Vallejos, del fallo de la Aduana de la Capital que sobresee en la denuncia de haberse introducido por el vapor «Schlessvig» en concepto de muestras y encomiendas un cajon conteniendo paños; atento lo actuado por las consideraciones de fecha 26 del corriente y teniendo en cuenta que desde que por el Decreto de 30 de Abril de 1903, el Poder

Ejecutivo estableció lo que debe entender se por muestras, encomiendas ó equipajes y acordó plazos para que éste entrara en vigor, el Administrador no ha podido apartarse de su cumplimiento ni ampliar su vigencia,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo apelado, é impónese la pena de dobles derechos sobre la mercadería denunciada en infracción.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

VII

Revocando un fallo de la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1904.

Vista la apelación deducida por el Oficial Mayor de la Prefectura General de Puertos y Resguardos del fallo administrativo de fojas 14, que sobresee en el parte denunciado haberse documentado en la sección muestras y encomiendas del vapor «Asunción» catorce paquetes conteniendo encajes de algodón, cuellos y aplicaciones de seda; atento lo actuado, por las consideraciones de la resolución de fecha 26 del corriente, Expediente 2032, I—903), y, teniendo en cuenta que no es admisible el fundamento de la resolución de Administrador respecto de la vigencia del Decreto de 30 de Abril de 1903, pues, aparte de que el P. E. acordó plazos para su ejecución correspondía á dicho funcionario cumplirlo con toda estrictez,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo apelado, é impónese la pena de dobles derechos sobre la mercadería denunciada en infracción.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

VIII

Revocando un fallo de la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1904.

Vista la presentación del empleado de la Prefectura General de Puertos y Resguardos, señor Felipe Vallejos, apelando de un fallo del Administrador de Rentas de la Capital que sobresee en el parte que le pasó denunciando haberse documentado como *muestras* dos cajones de mercaderías, venidos en el vapor «Portugal» con procedencia de Burdeos, atento lo actuado; por las consideraciones de la resolución de fecha 26 del corriente, y teniendo en cuenta que el hecho de que el interesado se halla anticipado al autor del parte pidiendo el despacho de la mercadería no implica quede eximido de pena en virtud de lo prescripto por el Art. 218 de las Ordenanzas de Aduana dentro de la interpretación que al respecto ha fijado la Suprema Corte de Justicia y el Decreto de 30 de Abril de 1903; así como que el hecho de que el apelante no haya mejorado su reclamo en tiempo, no invalida la apelación que en el término fijado por la ley, dedujo ante la Aduana,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo de que se trata, é impónese la pena de comiso, de acuerdo con el Art. 53 de la ley de Aduana en vigor á la mercadería de que se trata.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

IX

Revocando un fallo de la Aduana de la Capital.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1904.

Vista la apelación del señor Felipe Vallejos, empleado de la Prefectura General de Puertos y Resguardos del fallo del Administrador de Rentas de la Capital, que sobresee en el parte que pasó denunciando haberse documentado como encomienda en el manifiesto del vapor «Clyde» un cajón de mercaderías generales; atento lo actuado por las consideraciones de la resolución de fecha 26 de Octubre ppdo., y teniendo en cuenta que el hecho de que el interesado haya ocurrido á la Aduana pidiendo con anterioridad al parte, el despacho de la mercadería, no implica quede eximido de las penas que, dentro de la interpretación dada al Art. 218 de las Ordenanzas de Aduana, por la Suprema Corte de Justicia y Decreto de 30 de Abril de 1903, corresponde á la infracción cometida;

SE RESUELVE:

Revócase el fallo recurrido é impónese la pena de dobles derechos por la infracción de que se de cuenta en estos obrados.

Vuelva á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Decreto sobre tramitación de las solicitudes de indulto.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1904.

CONSIDERANDO:

1° Que si bien la facultad de indulto y conmutación acordada al Presidente de la República, en el Art. 86, Inciso 6 de la Constitución Nacional, no está sujeta, por su carácter discrecional y absoluto, á otra condición que el requerimiento previo de informe de Tribunal correspondiente, conviene, no obstante, establecer por parte del Poder Ejecutivo ciertos procedimientos que importen acumular en sus manos los elementos de juicio suficientes para asegurar el mejor uso de aquella alta prerrogativa.

2° Que á tal efecto, el Poder Ejecutivo tiene derecho para recabar de los tribunales la información suficiente relativa á las circunstancias en que se cometió el delito, las agravantes ó atenuantes, antecentes del preso y otros datos concurrentes, sin perjuicio de otras razones que le permitan apreciar además la conveniencia de orden moral ó político del indulto ó conmutación.

3° Que los artículos 73 y 74 del Código Penal, al reconocer sólo á los condenados á presidio y penitenciaría el derecho de pedir gracia, y al fijar el transcurso de las dos terceras partes del tiempo de la condena como condición del pedimento, han establecido dos limitaciones á la prerrogativa presidencial que no se hallan en la Constitución, y por tanto sólo pueden tener el valor que les dé la aceptación del Poder Ejecutivo, ó el de una expresión de formas convenientes para el ejercicio del derecho de solicitar la gracia. Porque es regla invariable en el derecho constitucional argentino y norteamericano, en cuyo caso sus cláusulas correlativas tienen el mismo comentario, que el poder del Presidente es absoluto, ilimitado y exclusivo, y está exento de toda ingerencia ó control de parte del Poder Legislativo, el cual no puede introducir restricciones no contenidas expresamente en la Constitución; ni cambiar ó disminuir sus efectos, ni introducir en su ejercicio otro poder ó jurisdicción extraña á la que aquella ha concedido al Presidente de la Nación; doctrina asentada invariablemente por la Corte Suprema de los Estados Unidos y por las opiniones de los Asesores del Ministerio de Justicia (*Ex parte Garland*, 4 Wallace 333; —Estados Unidos V, Klein, 13 Wallace 128; —*Opiniones de los Asesores*, I, 341, 359; V, 580, 584; VII, 561; XI, 222; XXIV, 20; XX 332, 668; XXII, 36).

Esta doctrina ha sido sustentada en la República por los Procuradores Generales de la Corte Suprema y del Poder Ejecutivo, en el sentido de desconocer al Congreso la facultad de limitar en cualquier manera el alcance de la cláusula 6ª del Art. 86, así en lo relativo á la clase de delitos, como á las condiciones de forma y de tiempo. Así el Procurador General, doctor Eduardo Costa, en el caso de Morelli, de 1883, al reproducir dicha cláusula, agrega: «como se ve, la única limitación es para los casos de acusación por la Cámara de Diputados, y la misma excepción como es sabido, confirma la regla general.

Había, pues, motivo para dudar acerca de si los artículos del Código Penal á que se refiere la Cámara de Apelaciones (Nos. 99, 100 y 105 del ant. Cód.). han podido limitar una atribución del Presidente, de que está en posesión y que no tiene más limitación que la que la misma Constitución ha establecido» (*Informes de los Consejeros Legales del P. E.*, T. VI, pág. 522). Esta opinión fué después, en el caso de Andrés Corte, ampliamente desarrollada y confirmada por el mismo Procurador General, en el mismo año, con gran acopio de doctrina y jurisprudencia, y el Poder Ejecutivo, la aceptó en diversos decretos posteriores (Id. id. pág. 543 á 552, y caso de Carlos Vilate, pág. 391; véase también el ilustrado dictamen en el caso de Agustín Trucco, T. VII, pag. 260 á 271);

4° Que, como consecuencia de estos principios, debe concluirse que las limitaciones establecidas en los citados artículos 73 y 74 del Código Penal, en cuanto han excluido delitos menores á los de presidio y penitenciaría, no obligan al P. E., el cual en uso de atribuciones propias, puede indultarlos cuando concurran en ellos las razones que lo inducen á ejercitarlas. Por otra parte, se halla expresamente reconocida la inclusión de tales peligros en el poder de perdonar, por los tribunales de los Estados Unidos y por sus expositores (*Op. de los Ases*, T. I., pág. 330; *Cooley, Princ. Gen.* pág. 117 119 *Black*, Manual, pag. 272 á 275), siendo en este caso la cláusula constitucional Argentina, tan clara como en las anteriores, al enunciar sin limitación «los delitos sujetos á la jurisdicción Federal», comprendiendo, por tanto, los de jerarquía inferior á los de presidio y penitenciaría, expresados en el Cód. Penal, arts. 73 y 74 (Doctor Gerónimo Cortés, vista fiscal de Junio 6 de 1882);

5° Que el Poder Ejecutivo, depositario exclusivo de la facultad de perdonar y conmutar, en el interés de proceder en todos los casos con el mayor acierto, y de no menoscabar la autoridad de la justicia ni de las leyes penales, puede dictar reglas á que se ajusten las solicitudes de gracia, y los informes que deben concurrir á ilustrar su juicio, pudiendo, además, en uso de sus atribuciones como Jefe general de la Administración, exigir á las reparticiones y funcionarios de su propia dependencia, la observancia de determinados requisitos y formalidades,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Las solicitudes de indulto ó conmutación de penas, serán presentadas directamente en los establecimientos en que

cumplan sus penas los presos á que se refieran.

Art. 2° Los directores ó jefes, elevarán las peticiones al Ministerio del ramo, informándolas circunstanciadamente, con expresión de la fecha de ingreso del preso, clase y duración de la pena, conducta y pruebas de regeneración ó enmienda, así como las malas notas que haya merecido, y cualquier otro antecedente ó consideración que fluya de la observación minuciosa que deberá llevarse respecto de cada preso.

Art. 3° Exceptúanse de las disposiciones precedentes, los casos de condenas cuya ejecución pueda afectar gravemente la vida ó la salud de los presos.

Art. 4° Recábense de la Suprema Corte de Justicia y Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, las medidas correspondientes, á fin de que los jueces de su jurisdicción, al informar las solicitudes de que se trata, lo hagan más circunstanciadamente con la transmisión de todos los datos necearios, para la mejor ilustración del caso judicial.

Art. 5° Recábese, igualmente, por el conducto que corresponde, de los directores de los establecimientos carcelarios de las Provincias, la observancia de las disposiciones de este Decreto, en las solicitudes que se refieren á presos sujetos á jurisdicción de los Tribunales Federales.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
J. V. González.

II

Dejando sin efecto una licitación sobre provisión de tipos de Imprenta.

Exp. P-241.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1904.

Visto este expediente sobre la licitación pública realizada para la provisión á la Penitenciaría de 3500 kilos de tipo extranjero y de 180 pares de cajas norteamericanas con destino á la impresión de los Boletines Oficial y Judicial, y no existiendo fondos disponibles actualmente en la Ley de Presupuesto del corriente año para efectuar la adquisición de que se trata, por haberse aplicado en los gastos ordinarios de la Administración de dichos Boletines la partida de $ 700 m/n que aquella Ley determina con destino á la compra de tinta, papel y tipos,

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto la licitación pública á que este expediente se refiere y volver el mismo á la Dirección de la Penitenciaría Nacional para que devuelva bajo constancia, á los respectivos interesados los certificados de depósito que en él figuran.

González.

División de Instrucción Pública

I

Estableciendo las condiciones que deben reunir las Escuelas Normales particulares en lo relativo á material de enseñanza, higiene y personal docente para disfrutar de los beneficios de la incorporación.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1904.

Vista la precedente comunicación de la Inspección de Enseñanza Secundaria y Normal, sobre la necesidad de reglamentar las condiciones de incorporación de las Escuelas Normales particulares á las Nacionales, concedida por el Decreto de 10 de Junio de 1897, que hizo extensivos á dichos establecimientos los beneficios de la Ley sobre libertad de enseñanza; y teniendo en cuenta las mismas consideraciones formuladas para dictar el Decreto de fecha 3, que reglamenta dicha ley en lo concerniente á la enseñanza secundaria,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Con las ampliaciones que á continuación se expresan, rigen para las Escuelas Normales incorporadas á las de la Nación, las mismas obligaciones y los mismos plazos establecidos para los institutos incorporados á la enseñanza secundaria en el Decreto Reglamentario de 3 del corriente mes y año.

Art. 2° Cada Escuela Normal incorporada deberá poseer *tres* colecciones de cuadros de Anatomía y Fisiología humanas; *tres* de Botánica y Zoología; *dos* de modelos de Dibujo en bajo relieve; *dos* de yesos; *dos* cuadros en colores, destinados á la enseñanza intuitiva; *dos* de animales domésticos; *dos* de habitaciones; *dos* de vestidos; *dos* de las estaciones, con igual objeto; *tres* cajas de sólidos geométricos; *tres* cuadros del Sistema Métrico Decimal; *tres* cajas con las medidas del mismo Sistema; *dos* cuadros de definiciones geográficas; *tres* mapas generales de Asia; *tres* de Africa; *tres* de Oceanía; *tres* de la América del Norte; *cuatro* de la América del Sur; y *cuatro* de Europa. El resto de la dotación concerniente al estudio de la Geografía, deberá ser duplicado.

Art. 3° Cada grado de los seis en que se divide la Escuela de Aplicación anexa á la Normal, y cada curso Normal, deberá tener su aula separada.

Art. 4° Los grados deberán estar compuestos de *quince* alumnos, cuando menos, y de *cuatro* los cursos Normales; entendiéndose que para la determinación de estos números, ha de tenerse en cuenta la asistencia media y no la inscripción.

Art. 5° Fuera de las condiciones exigidas, para ser Director de Colegios Secundarios incorporados, el Director y el Regente de las Escuelas Normales incorporadas, deberán poseer título de «Profesor Normal» ó «Maestro Normal» argentino ó revalidado.

Art. 6° Los maestros de Grado y los profesores de Pedagogía de las Escuelas mencionadas, deberán poseer igual título que sus Directores y Regentes.

Art. 7° Fíjase el plazo de *tres* meses, para que las Escuelas Normales incorporadas, se pongan en las condiciones establecidas por el artículo 4°; por el 5°, en lo que se refiere á los Regentes; y por el 6°. La falta de estos requisitos, en el plazo indicado, ocasionará la pérdida inmediata de la incorporación.

Art. 8° Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. González.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Autorizando las refacciones solicitadas por el Jefe del Regimiento 8 de Caballería.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1904.

Siendo de urgente necesidad proceder á efectuar las refacciones solicitadas por el señor Jefe del Regimiento 8 de Caballería; y vista la nota y presupuesto que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Procédase por la 5ª División del Gabinete Militar, á efectuar las refacciones indicadas en la nota que se adjunta y de acuerdo con el presupuesto elevado, previa licitación privada y contrato correspondiente.

Art. 2° La cantidad de cinco mil seiscientos noventa y ocho pesos con diez centavos ($ 5698.10) moneda nacional, que importan las refacciones proyectadas, se abonará de la partida que, para refacciones de cuarteles, percibe la 5ª División del Gabinete Militar, imputándose al Anexo F, Inciso 12, Item 2 del Presupuesto de Guerra vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y pase á la 5ª División del Gabinete Militar, para su cumplimiento.

QUINTANA.
Enrique Godoy.

II

Decreto sobre los Campos de los Andes y General Paz, que dependerán directamente de la Intendencia General de Guerra.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1904.

Siendo conveniente que la Intendencia del Campo de los Andes (Melocotón) y la del Campo General Paz (Bell Ville), dependan directamente de la Intendencia General de Guerra; y existiendo una Viña en el Campo de los Andes, en estado de explotación y varios productos que deben ser vendidos, con ventajas para el Erario, por no ser de utilidad inmediata para el Ejército; y en el Campo General Paz ochocientas cuadras sembradas de trigo y quinientas de maíz, á cosecharse dentro de breve tiempo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Los Campos de los Andes y de General Paz, dependerán directamente de la Intendencia General de Guerra, á cuyo efecto los Intendentes de los referidos Establecimientos, se pondrán á las órdenes de la expresada repartición, levantando un inventario por triplicado de todas las existencias y valores.

Art. 2° Autorízase á la Intendencia General de Guerra para vender, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los productos del Campo de los Andes, y para recibir propuestas de precios, por el producido de las ochocientas cuadras de trigo, sembradas en el Campo General Paz, cuya cosecha se hará por los adquirientes, inclusive todo género de gastos.

Art. 3° La Intendencia General de Guerra, dará cuenta detallada á la Administración Central de este Ministerio, de la venta de los productos del Campo de los Andes, y elevará las propuestas de precios que se presentaren por el trigo sembrado en el General Paz, para resolver lo que mejor convenga.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, etc.

QUINTANA.
Enrique Godoy.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando á la Dirección General de Obras Hidráulicas para efectuar obras en Puerto Ruiz.

Exp. 7385 P. 904.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1904.

Vista la nota que precede de la Dirección General de Obras Hidráulicas, solicitando autorización para efectuar obras con el objeto de unir, por medio de una estacada, el terreno alto donde se halla la Subprefectura, con el muelle que actualmente se construye en Puerto Ruiz, y

CONSIDERANDO:

Que con esta estacada se facilitará el embarque y desembarque de pasajeros,

que actualmente es difícil por el muelle del Ferrocarril;

Que el presupuesto acompañado, que asciende á un mil ochocientos pesos moneda nacional ($ 1800 m/n.), puede cubrirse con el sobrante de la suma que se fijó para la construcción del muelle en Puerto Ruiz por decreto, en Acuerdo de Ministros, de 4 de Junio próximo pasado, pues, habiéndose previsto para esa obra cuarenta y cuatro mil pesos moneda nacional (44.000 $ m/n.), sólo se invirtieron treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos noventa y un centavos moneda nacional ($ 34. 493, 91 m/n).

Teniendo en cuenta lo manifestado en los informes que preceden,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el proyecto de la referencia y autorízase á la División General de Obras Hidráulicas para proceder á su construcción, pudiendo invertir en ella hasta la suma de un mil ochocientos pesos moneda nacional ($ 1.800 m/n) que se cubrirán con los fondos autorizados por el Decreto en Acuerdo de Ministros de 4 de Junio próximo pasado, sobre construcción del muelle en Puerto Ruiz.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Octubre 29 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9º de la Ley de Aduana,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (1000) mil barricas conteniendo cemento Portland, venidas en el vapor «Amiral Duperré» y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Salubridad de la Nación.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos. efectos.

C. Miranda Naón,
Subsecretario.

CONCEDIENDO UN LIBRE DESPACHO

Buenos Aires, Octubre 29 de 1904.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9º de la Ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos, (4) cuatro cascos conteniendo plombagina, venidos en el vapor «Oriugdeau Granje», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de las Obras de Salubridad de la Nación.

Pase á la citada Aduana, á sus efectos.

P. A.
C. Miranda Naón,
Subsecretario

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

(1ª Parte) BOLETIN MILITAR

Nº 233

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1904.

LICENCIAS—FALLECIMIENTO—PERMISO PARA CONTRAER MATRIMONIO — VISTA DE UNA CAUSA.

Licencia:

Al Teniente 1º don Vital Aignase, del 1er Batallón del Regimiento 3 de Infantería de línea, por un mes.

Fallecimiento:

Falleció, con fecha de ayer, el Teniente coronel de Infantería don Adolfo Figueroa, de la Plana Mayor Activa.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1904.—Vista la solicitud que antecede,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Concédese al Sargento del Regimiento 3º da artillería de campaña, Jesús Malmoria, el permiso que solicita para contraer matrimonio con la señorita Inés Sánchez; debiendo remitir al Archivo del Ejército, dentro de los sesenta días desde la fecha, copia legalizada del acta de Matrimonio, y, en lo sucesivo, los certificados que acrediten la existencia legal de la familia.

2º Publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—GODOY.

El señor Presidente del Consejo de Guerra Permanente Mixto para Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ha designado el día 4 del corriente, á la 1 p. m., para ver y fallar, en acuerdo extraordinario, la causa seguida contra el Alférez don Santiago Laudien y soldados Felipe S. Ruiz y Angel Villa, de los Regimientos 3º y 2º de Caballería de línea, respectivamente, acusados de apoderamiento del ganado de otro cuerpo.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra

Alejandro Montes de Oca.
General de Brigada
Jefe del Gabinete Militar

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 31 de 1904.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado en el expediente Nº 34759 C. 904, con fecha 28 de Octubre ppdo., la siguiente:

ORDENANZA:

Art. 1º Dése á la Casa de Aislamiento el nombre de Hospital «Francisco Javier Muñiz»; al del Hospital Norte, el del doctor Juan Antonio Fernández; y al de la Boca, el del doctor Cosme Argerich.

Art. 2º Las salas del Hospital Muñiz, se designarán con los nombres de los siguientes facultativos, que fallecieron de cólera, fiebre amarilla, escarlatina, difteria, etc., contraídas en el desempeño de sus funciones, á saber: doctores Antonio Argerich, Caupolicán Molina, Francisco Rivas, Guillermo Zapiola, Aurelio French, Ventura Bosch, Adolfo Señoráns, José Gil Méndez, José P. Lucena, Sinforoso Amoedo, Vicente Ruiz Moreno, Salustiano Cuenca, Carlos Furst, C. Bortolazzi, Salvador Doncel, Rodolfo del Viso y Domingo San Germes.

Art. 3º La sala de Piruela, llevará el nombre del doctor Saturnino Segurola.

Art. 4º Comuníquese, etc. — MANUEL OBARIO.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase: publíquese, comuníquese é insértese en el D. M. — ROSETTI. — *F. A. Centeno.* v. 9 Noviembre.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado en el expediente 18484 C-904 la siguiente.

ORDENANZA:

Art. 1º Modifícase el art. 36 de la Ordenanza de 25 de Septiembre de 1896, en la siguiente forma:

Art. 36. Los carruajes de tranvías, sólo podrán conducir los pasajeros, según la clasificación siguiente: tres pasajeros en la plataforma trasera, los pasajeros que quepan en los asientos, cuyo número fijará la Empresa en pasaje visible; y dos correos, un agente policial, un operario de la Empresa y el cochero en la plataforma delantera.

El número de pasajeros será fijado por la Empresa, de acuerdo con la Inspección General.

Art. 2º Comuníquese, etc. — OBARRIO.— *Eugenio F. Soria.—*

Por tanto:

Cúmplase: comuníquese, publíquese, é insértese en el D. M. -CASARES. — *E. Molina.*—Secretario.

Inspección General

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle de **Avenida Alvear con frente á la de Bulnes (rumbos N. y O.)**, para que, dentro el término de 15 días, se presente en esta Oficina, con el objeto de comunicarle las obligaciones que con respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870 —Buenos Aires Octubre de 1904.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v 23-Septiembre.

LICITACIONES

Licitación para la construcción de un muro de cerco en el Cementerio del Norte. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 14 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, Noviembre 5 de 1904.—*El Secretario.* v. 14 de Nbre.

Licitación para la provisión de 30 mangas de goma destinadas al riego á lanza de las calles del Municipio. Tendrá lugar el día 14 del corriente á las 2.45 p.m. Condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Noviembre 4 de 1904. v. 14 Nbre.

Licitación para la provisión de artículos de ferretería y pinturería durante el primer semestre del año 1905. Tendrá lugar el día 14 del corriente á las 2 p.m. Condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires Noviembre 3 de 1904. v-14-Noviembre.

Licitación para la provisión de combustible durante el primer semestre del año

1905. Tendrá lugar el día 14 del corriente á las 2 15 p.m. Condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires Noviembre 3 de 1904.
v-14-Noviembre.

Licitación para la provisión de artículos de electricidad durante el primer semestre del año 1905. Tendrá lugar el día 14 del corriente á las 2 30 p.m. Condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1904. v-14-Noviembre,

Licitación para la provisión de piezas de bronce y hierro fundido á la Administración de Limpieza. Tendrá lugar el día 12 del corriente, á las 2 p.m. Condiciones: en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Noviembre 2 de 1904.
v-12 Noviembre.

Licitación para la provisión de artículos de tienda á los Hopitales Municipales. durante el primer semestre del año 1905. Tendrá lugar el día 12 del corriente, á las 2.15 p. m, Condiciones: en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1904.
v-12-Noviembre.

Licitación para la provisión de hierros y aceros, durante el primer semestre del año 1905. Tendrá lugar el día 12 del corriente, á las 2.30 p. m. Condiciones: en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1904. v-12 Noviembre.

Licitación para la provisión de artículos de talabartería durante el primer semestre del año 1905.
Tendrá lugar el día 10 del corriente: á las 2 p. m. Condiciones, en la Secretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Noviembre 1/904. v-10 de Noviembre.

Licitación para la provisión de carbones eléctricos á la Dirección de Alumbrado.
Tendrá lugar el día 10 del corriente, á las 2 15 p. m. Condiciones: en la Secretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Noviembre 1/903. v-10 de Noviembre.

Licitación para la provisión de maderas durante el primer semestre del año 1905, tendrá lugar el día 10 del corriente á las 2 y 30 p. m. Condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Noviembre 1°-904. v-10-Nbre.

Licitación para la provisión de cilindros para máquinas barredoras. Tendrá lugar el día 10 del corriente á las 2 y 45 p. m. Condiciones á la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Noviembre 1° 904. v-10-Nbre.

Licitación para la provisión de artículos de fidelería á los hospitales municipales durante el primer semestre del año 1905. Tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, á las 2 pm. Condiciones: en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Octubre 29 de 1904.
v-8 Noviembre.

Licitación para la provisión de huevos y gallinas á los hospitales municipales, durante el primer trimestre del año 1905. Tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, á las 2.15 pm. Condiciones: en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Octubre 29 de 1904.
v-8-Noviembre.

Licitación para la provisión de artículos de escobería, durante el primer semestre del año 1905. Tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, á las 2.30 p. m. Condiciones: en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Octubre 29 de 1904. v. 8 de Nbre.

Licitación para la provisión de kerosenne durante el primer semestre del año 1905. Tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, á las 2.45 p. m. Condiciones: en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Octubre 29 de 1904.
v. 8 de Nbre.

Licitación para la provisión de leche y manteca á los hospitales municipales durante el primer semestre del año 1905. Tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo á las 2pm. Condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires Octubre 28 de 1904. v--7-Noviembre.

Licitación para la provisión de carne vacuna y ovina á los hospitales municipales durante el primer semestre del año 1905. Tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo á las 2.15 pm. Condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.Buenos Aires Octubre 28 de 1904.
v-7-Noviembre

Licitación para la provisión de pan á los hospitales municipales durante el primer semestre del año 1905. Tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo á las 2. 30 p. m. Condiciones en la Subsecretería de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Octubre 28 de 1904.
V.-7-de-Noviembre

Licitación para la provisión de artículos de almacén á los Hospitales municipales durante el primer semestre del año 1905. Tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo á las 2.45 p. m. Condiciones en la Subsecretería de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Octubre 28 de 1904.
V.-7-de-Noviembre

Licitación para la provisión de 250.000 kilogramos de Cemento Portland.
De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 5 de Noviembre próximo á las 3 p. m. Buenos Aires, 29 de Octubre de 1904.—*El Secretario.*
v-5 de Noviembre.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

Licitaciones

Llámase á licitación para la provisión de comestibles, combustibles y otros artículos de consumo, destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1905. Tendrá lugar el día 26 de Noviembre próximo, en dicho Establecimiento, á las 2 p. m.; de acuerdo con el pliego de condiciones existente en el mismo, que está á disposición de los proponentes. — Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.—*D. Cabred* —Director. v-26-Noviembre.

Llámase á licitación para la provisión de pan, leche, manteca, carne vacuna y ovina, correspondiente á la provisión del año de 1905, para el Hospicio de las Mercedes. Tendrá lugar en el mismo, el 22 de Noviembre próximo, á las 2 p. m. de acuerdo con los pliegos de condiciones que están á disposición de los proponentes en dicho Establecimiento.—Buenos Aires Octubre 20 de 1904. *D. Cabred,* Director. v-22 Noviembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN—EMPRÉSTITO MUNICIPAL DE 1903.

Vencimiento de Noviembre 1° de 1904

Se hace saber á los tenedores de certificados municipales creados por Ley de 8 de Enero de 1903 que en el sorteo practicado por la Junta en el día de la fecha, de acuerdo con la forma adoptada para este empréstito, han resultado amortizados los siguientes números que se distancian de 16 en 16, á partir del N° 4 en que recayó la suerte:

Serie A B y C

4	164	324	484	644	804	964
20	180	340	500	660	820	980
36	196	356	516	676	836	996
52	212	372	532	692	852	1012
68	228	388	548	708	868	1028
84	244	404	564	724	884	1044
100	260	420	580	740	900	1060
116	276	436	596	756	916	1076
132	292	452	612	772	932	1092
148	308	468	628	788	948	1108

El pago de estos certificados, así como el respectivo servicio de renta se efectuará en la Tesorería de esta Oficina del 1° al 10 de Noviembre próximo, de 11 a. m. á 3 p. m. — Buenos Aires Octubre 26 de 1904.—*El Secretario.*
v-10-Noviembre.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

Avisos

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en el paraje denominado «La Dionisia», jurisdicción de la Subprefectura-Resguardo de Helvecia, donde se encuentra depositada; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos vigentes.
Las dimensiones, son las siguientes:
Eslora, 4 metros, 85 centímetros; manga, 1 metro, 25 centímetros; puntal, 0 metro, 40 centímetros; plan, 0 metro, 92 centímetros. Teniendo nueve pares de curvas, dos tacos y dos bancadas á los costados de popa forrado en pino de tea. —Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.—*A. Mallea.* v-10-Nbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción de la Subprefectura-Resguardo del Puerto de San Pedro, donde se encuentra depositada; previniéndose que si vencido el término, no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos vigentes.
Las dimensiones son las siguientes: Eslora 3 metros, 77 centímetros; manga, 1 metro, 22 centímetros; puntal, 0 metros, 42 1/2 centímetros. Tiene seis pares de curvas pino tea, popa cuadrada, siendo su estado malo.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.—*A. Mallea.* v-10-Novbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa

que ha sido encontrada abandonada en el paraje denominado «Arroyo Tala», jurisdicción de la Subperfectura-Resguardo de Baradero, en donde se encuentra depositada, previniéndose que si vencido el término, no fuera reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinen los reglamentos.

Las dimensiones, son las siguientes:

Canoa «La Dada» Nº 18 Eslora 5 metros cincuenta centímetros; Manga 1 metro 34 centímetros; Puntal 046 centímetros; tiene siete pares de curvas y está pintada de verde.—Buenos Aires, Septiembre 30 de 1904.—*Enrique Victorica.*—Oficial Mayor. v-9 Noviembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Licitación

Llámase á licitación pública, por el término de quince días, desde la fecha del presente aviso, para las obras de modificación necesarias en el Gabinete de Química del Colegio Nacional Central de la Capital, de acuerdo con el plano y presupuesto, que existen aprobados por el Gobierno; debiendo presentarse las propuestas en papel sellado de cinco pesos en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, el día 7 de Noviembre próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados y del Escribano Mayor de Gobierno, que refrendará el acto. Los documentos correspondientes, se encuentran á consulta en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1904.—*El Subsecretario.*

v-9 Noviembre.

Concejo Nacional de Educación

Llámase á licitación, por el término de quince días, para la provisión de un mil saliveras de hierro esmaltado blanco, de acuerdo con el modelo presentado por el Cuerpo Médico Escolar y según modelo que estará depositado en Secretaría.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de $ 5 y acompañando un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de $ 50 m/n.

El acto de la licitación tendrá lugar el día 12 de Noviembre, á las 2 p. m. Buenos Aires, Octubre 26 de 1904.—*El Secretario.* v-18-Nbre.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Llámase á licitación por el término de treinta días para la ejecución de las obras de riego de Villa Santa Rosa (San Luis). Los pliegos y documentos están á disposición de los interesados en la Inspección General de Irrigación (Casa de Gobierno, 3er piso) donde se abrirán las propuestas el 16 de Noviembre próximo, á las 2 p. m. Buenos Aires, Octubre 18 de 1904.—*El Inspector General de Irrigación.*

v-22-Noviembre.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Provisión de carbón

Se llama á licitación para el suministro de 53.880 toneladas métricas de carbón de Cardiff, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la inspección General de Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles de 11 á 5 p. m..

La apertura de las propuestas tendrá lugar el 15 de Diciembre próximo á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto. Buenos Aires, Noviembre 4 de 1904.—*Federico C. Stavelius.*—Secretario.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad fecha 2 del corriente se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias de acuerdo con la Ley Nº 1912 y el reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación.

Distrito Nº 13

Potosí de Bulnes á Salguero.
Billinghurst de Bartolomé Mitre á F. C. Oeste.
Bulnes de Potosí á Cangallo.
Bustamante de Bartolomé Mitre á F. C. Oeste.
Bustamante de Diaz Véles á Cangallo.
Diaz Véles de Billinghust á Salguero.
Cangallo de Billinghust á Salguero.

Distrito Nº 17

Pasco de Estados Unidos á San Juan.
Estados Unidos de Alberti á Saavedra.
Estados Unidos de Pasco á Pichincha.
Europa de Pasco á Pichincha.
Humberto 1º de Pasco á Pichincha.
Humberto 1 de Catamarca á Rioja.
Mateu de Chile á San Juan.
Méjico de Jujuy á Deán Funes.
Catamarca de Europa á Humberto 1º.
Independencia de Deán Funes á Rioja.
Rioja de Independencia á Estados Unidos.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 1º de Enero próximo y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas á más tardar el 1º de Marzo de 1905..

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento vigente. Buenos Aires, Noviembre 4 de 1904.—*Federico C. Stavelius,* Secretario.

v-1º-Enero.

Se llama á licitación para la ejecución de las obras de saneamiento en la manzana donde están ubicados los edificios de la Casa de Gobierno, Policía, Tribunales y otras reparticiones públicas, de la ciudad de Mendoza de acuerdo con los planos, presupuestos y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Oficina del Ingeniero Jefe en esta Capital, calle Rivadavia 1255, y en el Juzgado Nacional de Sección en Mendoza,

Se presentarán las propuestas en el Juzgado Nacional de Sección de Mendoza hasta el 9 de Diciembre próximo y en la Secretaría de la Dirección General de Obras de Salubridad, calle Rivadavia 1255, antes de las 2 p. m. del día 12 de Diciembre próximo, en los formularios y planillas que se proporcionará á los interesados que los soliciten, indicando los precios unitarios correspondientes á cada una de las partidas del presupuesto. El pago de las obras se hará en Bonos de Obras de Salubridad por su valor nominal.

Deberá acompañarse un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina ó en la Sucursal del mismo en Mendoza, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el 1 % del importe de la propuesta.

En caso de aceptarse alguna propuesta y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro equivalente al 5 % de la propuesta, hecho en igual forma, en dinero efectivo ó en Bonos de Obras de Salubridad al valor corriente en plaza.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Capital, el día 12 de Diciembre próximo á las 2 p. m. en el salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1904.—*Federico C. Stavelius.*—Secretario. v-12 de-Diciembre.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley Nº 4196 y el Decreto Reglamentario de la misma fecha 15 de Septiembre de 1903, la Comisión de las Obras de Salubridad, en sesión de 19 del corriente, ha fijado plazo hasta el 30 de Noviembre próximo, para que los propietarios de casas situadas en las calles queá continuación se expresan establezcan en sus respectivas propiedades el servicio de agua corriente por las cañerías definitivas existentes:

Rivadavia desde Yatay y Muñiz, hasta Centenera y Rojas.
Medrano de Corrientes á Humohuaca.
Humahuaca de Salguero á Medrano.
Salguero de Humahuaca á Guardia Vieja.
Salguero de Lavalle á Guardia Vieja, (números pares solamente).
Guardia Vieja de Bulnes á Salguero.
Bulnes de Guardia Vieja á Lavalle.
Lavalle de Sadi Carnot á Bulnes.
Billinghurst de Córdoba á Cabrera.
Córdoba de Bustamante á Billinghurst.
Cabrera de Bustamante á Billinghurst.
Bustamante de Cabrera á Gorriti.
Soler de Gallo á Bustamante (Números pares solamente).
Alberti de Cochabamba á Pavón (Números pares solamente).
Constitución de Matheu á Alberti.
Cochabamba de Matheu á Alberti (Números pares solamente).

Los propietarios que no den cumplimiento á esta disposición dentro del plazo fijado incurrirán en la multa reglamentaria.

Los pedidos de conexiones deben presentarse en la oficina de provisión de agua, calle Rivadovia Nº 1255.—Buenos Aires, Octubre 22 de 1904.—*Federico C. Stavelius,* Secretario. v. 30 Nvbre.

Pozos semisurgentes

De acuerdo con lo que dispone el artículo 11 del Decreto reglamentario de la ley núm. 4198, se hace saber á los propietarios de pozos vulgarmente llamados semi-surgentes, perforados hasta cualquier napa del subsuelo, que no sea la primera, que deben denunciarlos á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, Rivadavia 1255, dentro del plazo de sesenta días á contar desde la fecha de este aviso. en los formularios que con tal objeto se les proporcionará en esta Secretaría. Los que no los denunciaran antes del 25 de Noviembre próximo, incurrirán en una multa de doscientos pesos.—Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.—*Federico C. Stavelius,* Secretario.

v-24-Noviembre.

Por resolución de la Comisión de Obras de Salubridad de la fecha se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley núm. 1917 y el reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito N. 30

Universidad entre Brandzen é Industria
Pinzón entre Irala y Garibaldi
Pinzón entre del Crucero y Sin nombre.
Del Crucero entre Pinzón y Brandzen.
Sin nombre entre Pinzón é Industrias.
Industria entre Palos y Sin nombre.
Industria entre Ministro Brin y Gaboto.
Ministro Brin entre Industria y Alegría.
Gaboto entre Suárez y Brandzen.

Gualeguay entre Hernandarias é Irala.
Suárez desde Azara á Isabel la Católica, acera de los números impares.
Irala desde Industria á Gualeguay, acera de los números impares.
Santa Adelaida entre Australia y Alvarado, acera de los números pares.

DISTRITO Nº 17

Saavedra de Humberto I á San Juan.
Humberto I de Saavedra á Pichincha.
Europa de Saavedra á Pichiecha.
Estados Unidos de Alberti a Pichincha.
Estados Unidos de Jujuy á Catamarca.
Catamarca de Estados Unidos á Europa.
Jujuy de Méjico á Estados Unidos.
Deán Funes de Méjico á Independencia

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 20 de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar, el 20 de Diciembre próximo.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Septiembre 14 de 1904.—*Federico C. Stavelius*. Secretario.

v-19 Dbre.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad, se hace obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la Ley 1917 y el Reglamento vigente, en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito 13

Cangallo, de Anchorena á Billinghürst
Gallo, de Cangallo á Díaz Vélez.
Díaz Vélez, de Gallo á Billinghürst.

Distrito Nº 23

Córdoba, de Nueva Granada á Anchorena.
Bermejo, de Córdoba á Paraguay.
Paraguay, de Bermejo á Gallo.
Anchorena, de San Luis á Paraguay.
Cabrera, de Anchorena á Laprida.
San Luis, de Bermejo á Agüero.
Agüero, de Córdoba á Cabrera.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, antes del 1º de Octubre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas, á más tardar el 1º de Diciembre del corriente año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en en las multas que establece el Reglamento vigente.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1904. —*Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-1º-Diciembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el día 25 de Noviembre, á las 2 p. m., para los siguientes servicios, separadamente, durante el año 1905: I Carne y verduras—II Pan—III Víveres secos—IV Provisión de carbón Cardiff y de piedra para el motor de luz eléctrica y la cocina, respectivamente, del Hotel de Inmigrantes de la Capital—V Acarreo de equipajes de Inmigrantes en la Capital—VI Transporte de inmigrantes por vía fluvial. Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados, todos los días hábiles, de 1 á 4 p. m., en la Oficina, calle Alsina Nº 627.—Buenos Aires, Octubre 24 de 1904.—*El Oficial mayor*.

v-25-Noviembre.

«TERRITORIO NACIONAL DE LOS ANDES»
Pedimento de Boratos—Salar de «Cauchari»

Buenos Aires, Octubre 22 de 1904. — Excmo. señor Ministro de Agricultura: Arturo Flajollet. mayor de edad, casado, de profesión industrial, domiciliado en esta Capital, calle Tucumán Nº 672, por sí y en representación del señor Emilio Fressart, según carta-poder que acompaño. Ante V. S. se presenta y con todo respeto expone: Que en el Territorio Nacional de los Andes, en el lugar denominado Salar de «Cauchari», encontraron un yacimiento de borato de cal, cuya muestra acompaño, siendo sus límites los indicados en el plano adjunto y como sigue. Tomando por base de la primera pertenencia de cien hectáreas, una línea A. B de 1000 metros de largo, cuyo rumbo verdadero es 12°45' NO. y tal que en su extremidad A. forma, 1ro. un ángulo de 5°32' al Oeste, con la visual dirigida al mojón de palo Nº 1, colocado por la Comision Nacional que levantó el plano del Salar; 2do. un ángulo de 165°54' al Este, con la visual dirigida al mojón de palo Nº 6 del mismo plano; del cual dista del punto A, en 2253 metros 78 cents.—A más, desde el mismo punto A y con la misma línea A. B. del plano adjunto, se forma un ángulo de 54°44' con la visual dirigida á la cumbre del Cerro de «Lari» al Este; y un ángulo de 6°10' con la visual dirigida á la cumbre del nevado de «Pastos Grandes» al Sud Oeste.—En los puntos A y B, se levantarán perpendiculares de 1000 metros cada una, formando así un cuadrado (A. B. C. D.) de mil metros de cada costado. La situación de las dos otras pertenencias de cien hectáreas cada una, está como lo indica el plano adjunto, en su parte Sur; siendo limitado por un paralelógramo (D. E. F. G.) de 1818m.18 de largo por 500 m. de altura y un rectángulo (G. F. I. H) de 1666m.66 de largo por 600 m. de altura. El nombre que llevará el yacimiento solicitado, será el de «Nueva Siberia» y contendrá tres pertenencias de cien hectáreas cada una. El terreno de la referencia pertenece á la Nación; no está cercado, labrado ni cultivado.—Es justicia—Arturo Flajollet.—Presentada esta solicitud hoy veintidos de Octubre de mil novecientos cuatro á las dos pasado meridiano. Conste.—E. Garrido.—Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Minería.—*Ibarguren*.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1904. — Regístrese y publíquese conforme al artículo 119 del Código de Minería en el Boletin Oficial, fíjese cartel aviso en las puertas de la División y notifíquese á los interesados.—*E. Hermitte*.

Nº 993 v. 23 Nbre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 14.462

«THERMIDOR»

Octubre 28 de 1904.—E. Montagnac.—Distinguir los artículos de las clases 16 á 22, 38, 42, 43, 58 y 78. v-7-Noviembre.

Acta Nº 14.467

«CAZADORA»

Octubre 29 de 1904.—Azevedo y Cía.—Distinguir yerba mate, clase 67.

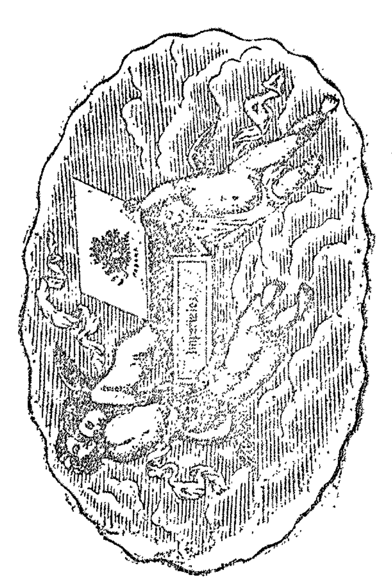
v-7-Noviembre.

Acta Nº 14.463





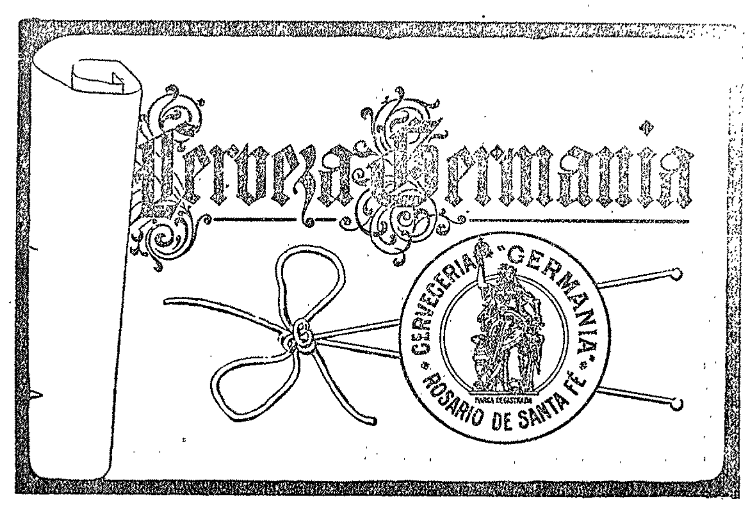




Octubre 28 de 1904.—Díaz y Valdes.—Distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59.

v-7-Noviembre.

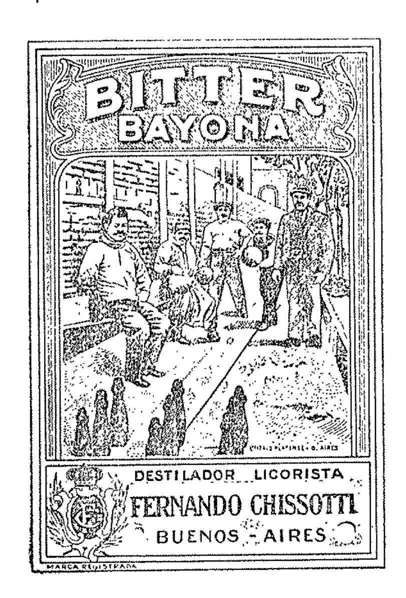
Acta Nº 14.456



Octubre 28 de 1904.—Destilería, Bodegas y Cervecería Germania (Sd. Aa.)—Distinguir los artículos de la clase 68, especialmente cerveza. v-7-Noviembre.

Acta Nº 14.466





Octubre 29 de 1904.—Fernando Chissotti.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v-7-Noviembre.

Acta Nº 14.457

«URANO»

Octubre 28 de 1904.—Escalada y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 62 á 70. v-7-Noviembre.

Acta Nº 14.460

«LA FACILE»

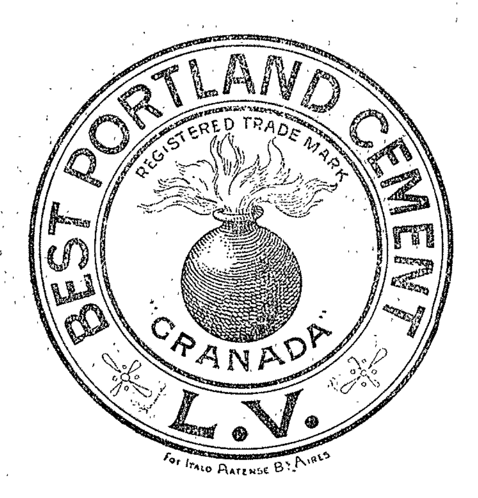
Octubre 28 de 1904.—E. Montagnac.—Distinguir los artículos de las clases 16 á 22, 38, 42, 43, 58 y 78. v-7-Noviembre.

Acta Nº 14.487

«GUITARRA»

Noviembre 3 de 1904.—Azevedo y Cía. Distinguir yerba mate, clase 67. v-10-Noviembre.

Acta Nº 14.464



Octubre 29 de 1904.—Lorenzo Vannetti.—Distinguir cementos, clase 29. v-7-Noviembre.

Acta Nº 14.465



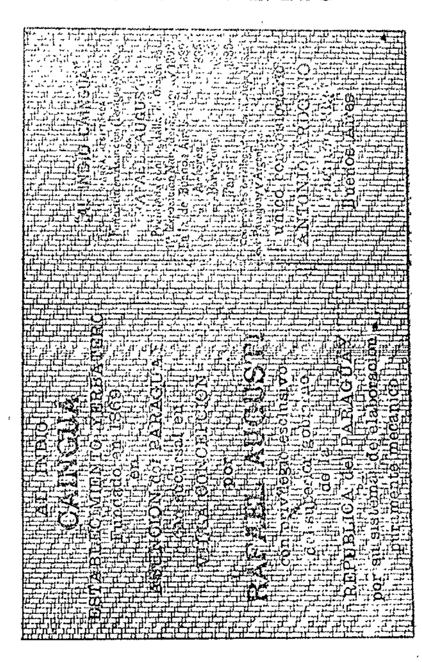
Octubre 29 de 1904.—Luis Filippini.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v 7-Noviembre.

Acta Nº 14.461

«DALILA»

Octubre 28 de 1904.—E. Montagnac.—Distinguir los artículos de las clases 16 á 22, 38, 42, 43, 58 y 78. v-7 Noviembre.

Acta Nº 14.473



Octubre 31 de 1904.—Victoria Stagnaro, Viuda de Rafael Augusti.—Distinguir yerba mate, clase 67. v-8-Noviembre.

Acta Nº 14.468



Octubre 29 de 1904.—J. M. Blanco.—Distinguir los artículos de la clase 58. v-8-Noviembre.

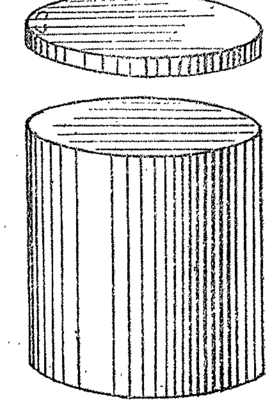
Acta Nº 14.459



Octubre 28 de 1904.—E. Montagnac.—Distinguir los artículos de las clases 16 á 22, 38, 42, 43, 58 y 78. v-7-Noviembre.

Acta Nº 14.476

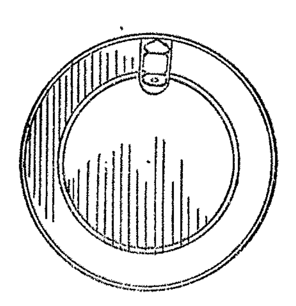
— Fig. 1. —



— Fig. 2. —



— Fig. 3. —



Octubre 31 de 1904.—Magnasco y Cía. Distinguir los artículos de las clases 11, 13 y 79, especialmente algodones, gazas y tampones esterilizados (envase).
v-8-Noviembre.

Acta Nº 14.478

«FAVORITA»

Octubre 31 de 1904.—Schoop y Frigerio. Distinguir lámparas eléctricas de bolsillo y demás artículos de la clase 39.
v-8 Noviembre.

Acta Nº 14.479

«SIRIUS»

Octubre 31 de 1904.—Schoop y Frigerio.—Distinguir lámparas eléctricas de bolsillo y demás artículos de la clase 39.
v-8-Noviembre.

Acta Nº 14.485

«ALBERTO»

Noviembre 3 de 1904. Azevedo y Cía. Distinguir yerba mate, clase 67.
v-10 Noviembre.

Acta Nº 14.486

«OURO»

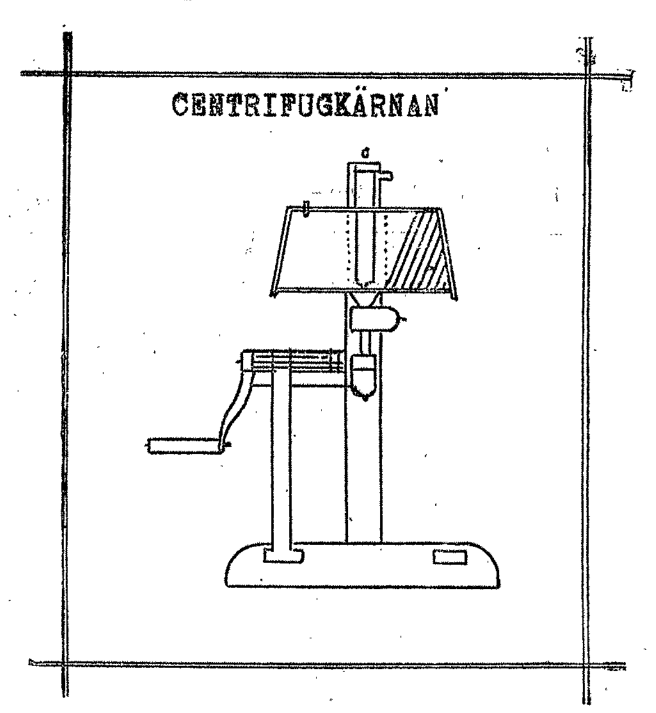
Noviembre 3 de 1904.—Azevedo y Cía. Distinguir yerba mate, clase 67.
v-10-Noviembre.

Acta Nº 14.471



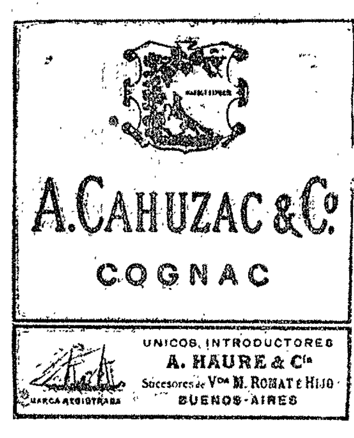
Octubre 31 de 1904.—Destilería, Bodegas y Cervecería Germania (Sd. Aa.).—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69.
v-8-Noviembre.

Acta Nº 14.472



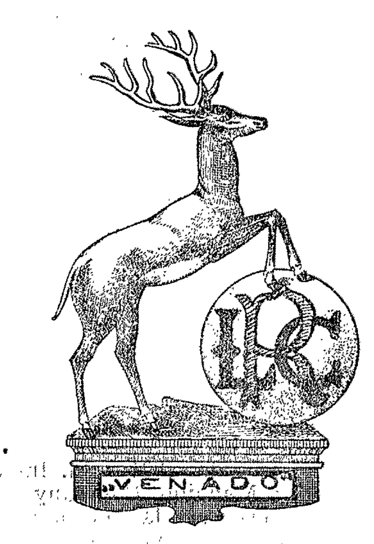
Octubre 31 de 1904.—Goldkuhl y Brostrom.—Distinguir máquinas de lechería, clase 22.
v-8-Noviembre.

Acta Nº 14.469



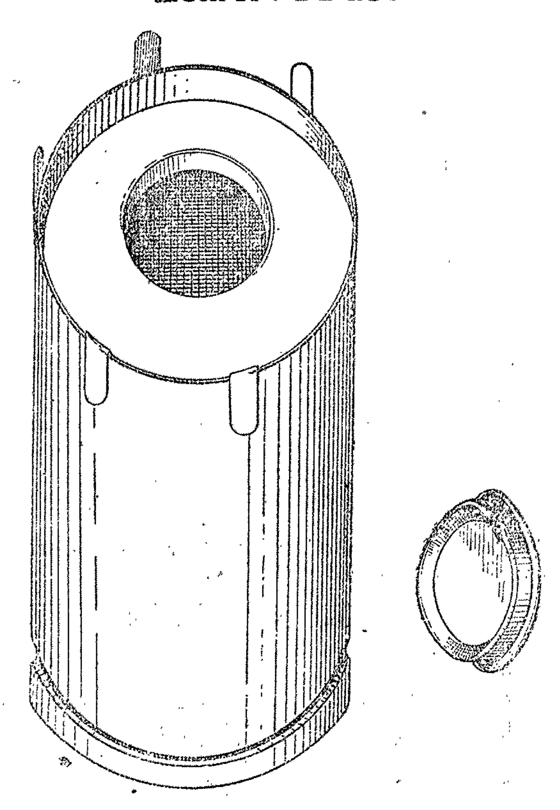
Octubre 31 de 1904.—Franck Romat.—Distinguir coñac, clase 68.
v-8-Noviembre.

Acta Nº 14.474



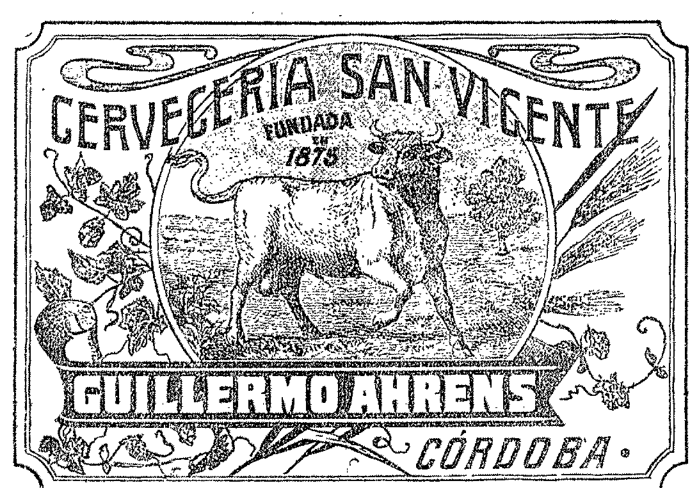
Octubre 31 de 1904.—Roccatagliata, Lacorte y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 60.
v-8-Noviembre.

Acta N°. 14.489



Noviembre 3 de 1984.—Anibal Cuneo.—Distinguir yerba mate, clase 67 (envase). v-10-Noviembre.

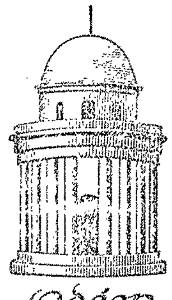
Acta N° 14.483



Noviembre 3 de 1904.—Gillermo Ahrens.—Distinguir cerveza clase 68. v-10-Noviembre.

Acta N° 14.491

Marque de Fabrique



Noviembre 4 de 1904.—Sd. International Talking Machine Company.—Distinguir máquinas para la reproducción de sonidos, sus discos, accesorios y componentes, clases 22 y 76. v-10-Noviembre.

Acta N° 14.477

«GRANJA BLANCA»

Octubre 31 de 1904.—Enrique Fynn.—Distinguir jabones, quesos, manteca, grasas, dulces, productos de lechería y cremería, kefir y leche en todas sus formas, clases 14, 58, 64, 66, 79 y 80. v 8-Noviembre.

Acta N°. 14.458

«TORO»

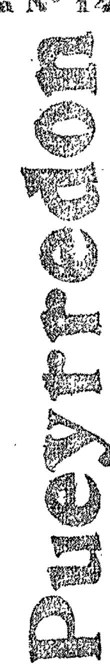
Octubre 28 de 1904.—Hasenclever y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 58, 60 y 72 á 79; con excepción de aceites, kerosenne, cueros, pieles, suelas, cera para calzado, cemento Portland y tejidos. v-7-Noviembre.

Acta N° 14.480



Noviembre 2 de 1904.—The Angier Chemical Co.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-9-Noviembre.

Acta N° 14.470



Octubre 31 de 1904. Angel Estrada y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 72 y 77. v-10-Noviembre.

Acta N° 14.481

«CARMELITE»

Noviembre 3 de 1904.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Distinguir bebidas, clases 68 y 69. v-10 Noviembre.

Acta N° 14.482

«PURITOS»

Noviembre 3 de 1904—Francisco Beretta.—Distinguir los artículos de la clase 59. v-10-Noviembre.

Acta N° 14.484

«CHARTREUSE»

Noviembre 3 de 1904.—Arturo A. Zoppi.—Distinguir bebidas, clases 68 y 69. v 10 Noviembre.

Acta N° 14.488

«MELIDA»

Noviembre 3 de 1904.—Mariano B. Ayré.—Distinguir los artículos de las clases 14, 58 y 79. v-10-Noviembre.

Tip. Penitenciaría Nacional.